

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de marzo de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 549
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003008-**2022-00115-00**

Al revisar la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE presentada por parte de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- contra CELIS GIRALDO MICHAEL ERICSSON, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto deberá:

Acreditarse el *ius postulandi* (la calidad de abogada) o, en su defecto, presentar la solicitud de prueba anticipada a través de apoderado judicial.

Lo anterior, por cuanto el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dispone "*[n]adie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*" al paso que el artículo 28 *ibidem* señala "*[p]or excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley*".

Bajo este escenario normativo, resulta claro que el presente *sub lite* no se enmarca en los aludidos eventos de excepción, en especial se destaca que no encaja en el presupuesto de "procesos de mínima cuantía", como quiera que, en el trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, no es posible determinar la cuantía bajo los lineamientos del artículo 26 del C.G. del P. Al punto que, dicho factor no es determinante para establecer la competencia del Juez pues el numeral 7º del artículo 18 del C.G. del P. dispone "*[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir*" (subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE presentada por parte de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- contra CELIS GIRALDO MICHAEL ERICSSON, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2°. -Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a452c7313476e7fc23ff44dfd03bb27ace1a575cd28c516fc287716411567**
Documento generado en 16/03/2022 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>